

Victoria, Tamaulipas, a veintiuno de febrero del dos mil veinticuatro.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente RRAI/0013/2024, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por la solicitante, generado respecto de la solicitud de información con número de folio 280526123000182 presentada ante el Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

RESULTANDOS:

PRIMERO. Presentación de la solicitud de información. El veintisiete de noviembre del dos mil veintitrés, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 280526123000182, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de Información:

"Solicito cuanto presupuesto se autorizó a síndicos y regidores por año de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023, para dar medicamentos a ciudadanos en Nuevo Laredo." (Sic)

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. Contestación de la solicitud de información. En fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro, el sujeto obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia.

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El doce de enero del dos mil veinticuatro, la particular acudió a este Organismo garante a interponer recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

"Como respuesta me dieron una liga de enlace, y al entrar a esa liga, no aparece la información solicitada, si no información sobre obra pública, muy distinta a la que yo solicite..." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto asignó el número de expediente RRAI/0013/2024, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Notificación al sujeto obligado y particular. En fecha dieciocho de enero del dos mil veinticuatro, ambas partes fueron notificadas de la apertura del periodo de alegatos, lo que obra a fojas 09 y 10 del presente expediente.
- d) Alegatos por parte del Sujeto Obligado. En fecha veinticinco de enero del dos mil veinticuatro, la autoridad responsable, a través del Sistema de Gestión de medios de impugnación a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, allego diversos oficios, dentro de los cuales, manifiesta haber entregado respuesta en tiempo y forma, así también, que ésta no fue entregada mediante una liga electrónica.



e) **Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el treinta de enero del dos mil veinticuatro, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución. Por tanto, se tiene por terminado el periodo de alegatos.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

AFT
 EJECUTIVA

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la

Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

"IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76-Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente

recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

De tal forma, a continuación, se analizará cada una de las hipótesis que prevé el precepto referido:

I. Oportunidad

El recurso de revisión que nos ocupa fue presentado en tiempo y forma, dentro del plazo de 15 días, establecido en el artículo 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

II. Litispendencia

Por otra parte, este Instituto no tiene conocimiento de la existencia de algún recurso o medio de defensa en trámite ante los tribunales del Poder Judicial Federal presentado por la persona recurrente, razón por la cual la hipótesis prevista en la fracción II del precepto legal en cuestión no cobra vigencia.

III. Acto controvertido

De las manifestaciones vertidas por la persona recurrente, se advierte que la controversia en el presente medio de impugnación consiste en la entrega de información que no corresponda con lo solicitado, por lo que se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión, prevista en el artículo 159, fracción V de la Ley local de la materia.

IV. Prevención

Asimismo, es de señalar que, dado que el recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente cumplió con los requisitos previstos en el artículo 160 del mismo ordenamiento, no fue necesario prevenir en el presente asunto.

V. Veracidad

Ahora bien, de las manifestaciones realizadas por la persona recurrente en su recurso de revisión, no se desprende que haya impugnado la veracidad de la información proporcionada por el sujeto obligado, por lo que no se actualiza la hipótesis de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 173 en análisis.

VI. Consulta

Asimismo, de la revisión al recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente, no se considera que la pretensión estribe en una consulta, por lo que no se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción VI del artículo en cuestión.

VII. Ampliación

Finalmente, del contraste de la solicitud de información de la persona recurrente con el recurso de revisión que fue interpuesto en contra de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, este Instituto no advierte que la persona recurrente haya ampliado los términos de su solicitud de acceso original.



I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Dicho lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo.”

(Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplencia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción VIII, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

“ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

V.- la entrega de información que no corresponda con lo solicitado;

...” (Sic, énfasis propio)

De la revisión a los autos que conforman el expediente en estudio, se advierte que el tema sobre el cual este Órgano Garante se pronunciará

será determinar si la información entregada como respuesta, corresponde o no con lo solicitado por el recurrente.

CUARTO. Estudio de fondo del asunto.

Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada de conformidad con lo dispuesto por la Ley local de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

➤ Razones de la decisión:

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente y los alegatos.

➤ Descripción de la Solicitud de información:

- *Cuanto presupuesto se autorizó a síndicos y regidores por año de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023, para dar medicamentos a ciudadanos.*

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

➤ Agravio por el particular:

La entrega de información que no corresponde con lo solicitado.

➤ Análisis de la respuesta:

En fecha nueve de enero del dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado emitió una respuesta mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, al hacer clic sobre la respuesta, se abre un formato "PDF" denominado "RSI 280526123000182.pdf" dentro de este archivo se encuentran dos

021

oficios con número SCT-00049/2024 y STF-5499/2023, el primero de ellos suscrito y firmado por la Jefa de atención a solicitud de información Pública y el segundo por el Secretario de Tesorería y Finanzas, lo cual se inserta a continuación:

GOBIERNO DE NUEVO LAREDO
CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA SECRETARÍA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE CONTRALORÍA Y TRANSPARENCIA
OFICIO: SCT-00049/2024
ASUNTO: RSI 280526123000182

Nuevo Laredo, Tamps...Martes 9 de Enero de 2024

GOBIERNO DE NUEVO LAREDO
TESORERÍA Y FINANZAS SECRETARÍA

DEPENDENCIA: SECRETARÍA DE TESORERÍA Y FINANZAS
STF-5499/2023
ASUNTO: Respuesta a Solicitud de Información 280526123000182.

Nuevo Laredo, Tamaulipas a 29 de Diciembre del 2023.

C. MARTHA ELENA CAZARES ARREDONDO
PRESENTE.-

En relación a su solicitud de información presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 280526123000182 en la cual requiere:

"Solicito cuánto presupuesto se autorizó a sindicatos y regidores por año de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022, y de enero de 2023 a octubre de 2023, para dar medicamentos a ciudadanos en Nuevo Laredo."

Me permito remitir oficio número STF-5499/2023 y tres anexos, de fecha 23 de diciembre del 2023, de la Secretaría de Tesorería y Finanzas del Municipio de Nuevo Laredo, en respuesta a su solicitud de información.

Finalmente, la Unidad de Transparencia se reitera a sus órdenes para brindar cualquier tipo de asesoría u orientación que requiera sobre los mecanismos y procedimientos de acceso a la información y protección de datos personales que contempla la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

ATENTAMENTE

CYNTHIA GARCÍA VAZQUEZ
JEFATURA DE ATENCIÓN A SOLICITUD DE INFORMACIÓN PÚBLICA



AT'N. Dirección de Transparencia y Acceso a la Información.

C.P. Enrique Álvarez del Castillo Rojas
Secretario de la Contraloría y Transparencia.
Presente. -

Por medio del presente, me refiero a su oficio SCT-05967/2023, fechado el día 30 de Noviembre del 2023, por medio del cual solicita se le dé respuesta a la solicitud de información No. 280526123000182 relativa a "Solicito cuánto presupuesto se autorizó a sindicatos y regidores por año de octubre de 2021 a diciembre de 2021, de enero de 2022 a diciembre de 2022 y de enero de 2023 a octubre del 2023, para dar medicamentos a ciudadanos en Nuevo Laredo".

Respecto a lo anterior, analizando la solicitud de información, le comento que derivado a los Presupuestos de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023, se encuentra contemplado la entrega de medicamentos dentro del capítulo 4000. De los Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas, en específico al programa nombrado "Ayuda a personas en especie Salud en tu Puerta", mismo que el ejecutor de ese gasto corresponde a Sindicatos y Regidores que conforman el Honorable cabildo del Municipio de Nuevo Laredo.

Por lo anterior anexo al presente, extracto de Presupuesto de Egresos de los Ejercicios Fiscales 2022 y 2023, en donde se estipula el programa y el importe destinado para el mismo.

Sin otro particular, agradezco anticipadamente las atenciones que se sirva dispensarnos.

Atentamente

C.P. Roberto Herrera Juárez.
Secretario de Tesorería y Finanzas.



R. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL
SRIA. DE TESORERÍA Y FINANZAS
NUEVO LAREDO, TAM.

C.P. Antonio

de Municipio / Oficina Asesora
3 de febrero 2024, Enhor Coma
02, Nueva Laredo, Tamps.
1711, Nueva Laredo, Tamps.



Código	Descripción	Importe	Porcentaje
3350	Reparación y Mantenimiento de Equipo de Transporte	6,330,000	6.14%
3370	Instalación, Reparación y Mantenimiento de Maquinaria, Otros Equipos y Herramienta	2,875,000	6.08%
3380	Servicios de Limpieza y Manejo de Desechos	130,000,000	12.07%
3390	Servicios de Ingeniería y Fontanería	1,155,000	0.82%
3400	Exhibición por Radio, Televisión y Otros Medios de Mensajes Sobre Programas y Actividades Culturales	116,000,000	2.71%
3420	Servicios de Consultoría, Programación y Producción de Publicidad, Eventos Recreativos	-	0.00%
3480	Otros Servicios de Información	1,000,000	0.02%
3710	Paseos de Autos	510,000	0.02%
3720	Paseos de Camiones	490,000	0.01%
3730	Vehículos de Bici	940,000	0.02%
3740	Vehículos de Bici para Niños	240,000	0.00%
3750	Otros Servicios de Transporte y Flete	-	0.00%
3820	Gastos de Orden Social y Cultural	62,700,000	1.43%
3920	Impuestos y Derechos	6,450,000	0.15%
3930	Impuestos y Derechos de Importación	-	0.00%
3940	Servicios y Beneficios por Anticipo Compuesto	-	0.00%
3950	Otros Gastos por Responsabilidades	-	0.00%
3980	Impuesto Sobre Renta y Otros Gastos de Orden de las Actividades Laborales	34,480,000	0.31%
3990	Otros Servicios Generales	2,500,000	0.01%
4000	Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	541,320,817	13.77%
4100	Transferencias Interiores Obligatorias a Entidades Públicas no Empresariales y no Financieras	144,520,370	3.33%
4200	Subsidio a la Inversión	16,000,000	0.42%
4410	Ayudas Sociales a Personas	110,000,000	2.54%
4420	Beques y Otras Ayudas para Programas de Capacitación	85,000,000	2.03%
4430	Ayudas Sociales a Instituciones de Tercer Grado	100,000,000	2.36%
4440	Ayudas Sociales a Instituciones de Tercer Grado	13,400,000	0.31%
4450	Prebendes	28,310,391	0.43%
4460	Subsidios	30,471,156	0.72%
5000	Intereses sobre Depósitos y Prestaciones	102,813,300	2.33%
5100	Subsidios, Bono de Oportunidad	810,000	0.02%
5200	Subsidios, Bono de Oportunidad	1,350,000	0.03%
5300	Intereses sobre Depósitos y Prestaciones	-	0.00%

Información en Pesos

Código	Descripción	Importe	Porcentaje
591	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	1,220,200	1.40%
592	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	2,880,000	3.33%
593	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	2,670,000	3.13%
594	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	3,063,330	3.57%
595	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	7,270,000	8.58%
596	Bonos de Pago de Competencias y otros Gastos Especiales	21,200,000	24.80%

Durante el Ejercicio pueden cambiar dichas erogaciones de acuerdo a las necesidades de cada instituto.
Artículo 35.- Las asignaciones contempladas en el presente Presupuesto de Egresos para otorgarse a organismos de la sociedad civil para el Ejercicio Fiscal 2023, será por un importe de \$ 12,828,000.00 (Doce Millones Ochocientos Mil Pesos 00/100 M.N.).
Durante el ejercicio pueden cambiar dichas erogaciones una vez autorizadas por el Presidente Municipal de acuerdo al artículo 39 de este mismo Presupuesto.

Artículo 36.- Las erogaciones previstas en el presente presupuesto para otorgar subsidios y ayudas sociales, se distribuyen conforme a las siguientes tablas:

Información en Pesos

Código	Descripción	Importe	Porcentaje
31002	Ayudas de Bono de Oportunidad	27,200,000	26.45%
31003	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,800,000	2.73%
31004	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,800,000	2.73%
31005	Ayudas de Bono de Oportunidad	15,000,000	14.51%
31006	Ayudas de Bono de Oportunidad	22,000,000	21.31%
31007	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,300,000	2.23%
31008	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,300,000	2.23%
31009	Ayudas de Bono de Oportunidad	33,000,000	31.75%
31010	Ayudas de Bono de Oportunidad	5,000,000	4.83%
31011	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31012	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31013	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31014	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31015	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31016	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31017	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31018	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%
31019	Ayudas de Bono de Oportunidad	2,000,000	1.92%

Artículo 37.- El registro contable de los subsidios y aportaciones deberá efectuarse al expedirse el recibo de retiro de fondos correspondientes, de tal forma que permita identificarse su destino y beneficiario.

➤ Valor Probatorio:

El sujeto obligado aportó como elementos de prueba de su intención, los siguientes:

Documental: consistente en la digitalización de dos oficios con número de folio SCT-00049/2024 y STF-5499/2023 a formato "PDF".

Instrumentales a las que se les concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales Capítulo XI, artículo 397 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tamaulipas, aplicado supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por así disponerlo ésta última en su numeral 195, en virtud de que son documentos base del presente procedimiento.

Posteriormente, la recurrente interpuso el recurso de revisión que ahora nos ocupa, manifestando que la respuesta emitida por el sujeto obligado no corresponde con lo solicitado, esto en menester de que se le proporcione una liga electrónica que dirige a información relativa a obra pública, siendo que lo requerido es en relación al "*Presupuesto que se autorizó para dar medicamentos a los ciudadanos*".

Por consiguiente, el Sujeto Obligado en el periodo de alegatos, allego diversos oficios, exponiendo en ellos que dio cabal cumplimiento a lo solicitado, ya que en ningún momento remitieron la información a través de una liga electrónica, por lo que de nueva cuenta anexan la respuesta hecha llegar en un momento inicial.

Ahora bien, por cuestión de método, se analizará la respuesta otorgada a la solicitud para estar en posibilidades de dilucidar si se cumplió con lo que establece la Ley de la materia.

En primer término, es importante observar que la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, en relación con la



obligación de otorgar acceso a la información por parte de los sujetos obligados, prevé lo siguiente:

- Que la Ley General, tiene dentro de sus objetivos, los de promover, fomentar y difundir la cultura del acceso a la información, a través de la fijación de mecanismos que garanticen la publicidad de la información, de manera oportuna, verificable, comprensible, actualizada y completa, en los formatos accesibles para todo público (artículo 2).
- Que el derecho de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir toda la información, y debe interpretarse bajo los principios de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales (artículos 4 y 7).

Ahora bien, para este punto, es necesario señalar lo que establece la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas con relación al procedimiento que deben seguir los sujetos obligados al momento de recibir una solicitud de acceso a la información pública, misma que establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 4.

1. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

2. Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.”

➤ Que toda la información generada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que establece esta Ley y demás normatividad aplicable.

➤ Que el derecho de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

"ARTÍCULO 12.

1. Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

2. Se garantizará que dicha información:

1.- Sea veraz, completa, oportuna, accesible, confiable, verificable y en lenguaje sencillo;"

➤ Que la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados debe ser veraz, completa, oportuna, accesible, confiable y en lenguaje sencillo.

"Artículo 134.

2. Cualquier persona por sí misma o a través de su representante, podrá presentar solicitud de acceso a información a través de la ventanilla única de la Unidad de Transparencia, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional."

➤ Que toda persona por sí o por medio de un representante, tiene derecho a presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de sustentar justificación o motivación alguna, ello de manera verbal o presencial, mediante escrito libre o a través del sistema electrónico habilitado para tal efecto.

"ARTÍCULO 143.

1. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, en el formato en que el solicitante opte, de entre aquellos con que se cuenta, atendiendo a la naturaleza y ubicación de la información..."



➤ Que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

"ARTÍCULO 144.

Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

➤ Que cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

"ARTÍCULO 145.

La Unidad de Transparencia deberá garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

➤ Que las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Lo cual deviene relevante, pues conforme a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que la Unidad de Transparencia turnó la solicitud al **Secretario de Tesorería y Finanzas** siendo esta área una de las competentes para conocer y dar la respuesta respectiva, de acuerdo a lo establecido en el artículo 72 del Código Municipal para el Estado de Tamaulipas, dicha respuesta corresponde a dos oficios, los cuales fueron descritos en párrafos anteriores, en los que el ente público requerido, señala cada uno de los conceptos de cómo fueron denominados los apoyos para la entrega de medicamentos, siendo un hecho notable, que la información se encuentra dentro de los documentos anexados en la Plataforma Nacional de Transparencia, tratándose de extractos de los Presupuestos de Egresos de los ejercicios fiscales de los años 2021, 2022 y 2023 que contiene el presupuesto aprobado para dichos apoyos, y no es visible ninguna liga electrónica que contenga información de obra pública, como lo indica la parte solicitante en la interposición de su recurso de revisión.

Con base en lo anteriormente descrito, así como de las constancias que obran en autos, es posible observar que contrario a lo manifestado por el hoy recurrente, el sujeto obligado **entregó una respuesta acorde a lo solicitado**, por lo tanto, se tiene que la autoridad recurrida respetó el derecho humano de acceso a la información, al haber atendido de manera cabal y congruente, así como en tiempo y forma la solicitud que dio origen al presente recurso de revisión, por lo que, este Instituto estima **infundado el agravio esgrimido por la recurrente y se CONFIRMA** la actuación en el término de Ley, por los motivos ya expuestos, en términos del artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas.

QUINTO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se

mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. El agravio formulado por el particular, en contra del Ayuntamiento de Nuevo Laredo, Tamaulipas, resulta infundado, según lo dispuesto en el considerando CUARTO del presente fallo.

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **CONFIRMA** la respuesta emitida el nueve de enero del dos mil veinticuatro, por la autoridad responsable, otorgada en atención a la solicitud de información con folio 280526123000182, en términos del considerando CUARTO.

TERCERO. Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

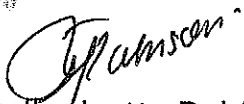
CUARTO. Se instruye a la Secretaria Ejecutiva notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

Archívese el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad, la licenciada Dulce Adriana Rocha Sobrevilla y los licenciados Rosalba Ivette Robinson Terán y Luis Adrián Mendiola Padilla, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, siendo presidenta y ponente la primera de los nombrados, asistidos por la licenciada Suheidy Sánchez Lara, Secretaria Ejecutiva, mediante designación de acuerdo AP-14-II-2023, aprobado en fecha treinta y uno de mayo del dos mil veintitrés e iniciando sus funciones a partir de fecha primero de junio del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la información y de Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta



Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada



Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado



Lic. Suheidy Sánchez Lara
Secretaria Ejecutiva